María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 258/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: documentos elaborados, comisión interministerial, art. 18.1.a).

R CTBG
Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 00001-00112191):

   «Los documentos completos elaborados por o para la comisión interministerial para el eclipse de 2026 por el riesgo de colapso».

2. Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2026 se proporciona la siguiente respuesta:

   «Una vez analizada su solicitud, el Secretario de Estado de Ciencia, Innovación y Universidades, resuelve inadmitir el acceso a la información solicitada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

1º. Tras analizar la solicitud de acceso a la información relativa a [reproduce su contenido], se informa de que no existe en la actualidad ningún documento generado, dado que los trabajos asociados a dicha comisión se encuentran aún en proceso.

2º. El artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 (...), establece [reproduce su contenido].

3º. (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.a), se procede inadmitir la solicitud, al no existir todavía información concluida que pueda ser objeto de acceso conforme a la normativa vigente».

3. Mediante escrito registrado el 21 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la respuesta recibida porque considera que se ha hecho una «*interpretación restrictiva del artículo 18.1.a) LTAIBG*» y porque «*la resolución impugnada adolece de falta de motivación suficiente, no acredita la inexistencia absoluta de documentos (lo que resulta improbable dada la naturaleza de una comisión interministerial ya constituida), y omite cualquier referencia a un plazo para la disponibilidad de la información, lo que vulnera el derecho de acceso reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española y en la LTAIBG»*

4. Con fecha 29 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 11 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«*(...) se reitera al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la no existencia de documento generado alguno en la comisión, más allá de las actas que se adjuntan junta a esta resolución.*

Tal y como se recoge en el acta de la Comisión Interministerial celebrada el día 11 de noviembre del año 2025, cuyo contenido se adjunta en estas alegaciones, se conforman 5 grupos de trabajo para la previsión y gestión de los desafíos y oportunidades que supone el denominada Trío de Eclipses.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

(…) Debido a la sofisticación y relevancia de estos documentos se prevé reuniones sucesivas de estos grupos para diseñar dichas actuaciones que permitan dar una respuesta eficaz a los desafíos planteados. La metodología de trabajo en estos grupos sigue la lógica procedimental habitual con un trabajo previo de recopilación de información y propuestas previo a la elaboración de documentos finales.

(…) Asimismo, se considera oportuno señalar que, según la información científica y técnica disponible, no existe riesgo de colapso alguno asociado al eclipse de 2026 o posteriores. Las actividades desarrolladas por la Comisión Interministerial se enmarcan en la planificación ordinaria para la gestión y coordinación interministerial ante eventos astronómicos de relevancia pública, la movilidad y seguridad de los desplazamientos y su impacto económico, social y turístico».

Junto a este escrito se adjuntan las actas de las tres reuniones celebradas por la Comisión Interministerial para el trio de eclipses 2026-2027-2028.

5. El 12 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio requerido acordó la inadmisión de la solicitud al amparo del artículo 18.1.a) LTAIBG, argumentando, en síntesis, que no existía ningún documento generado por la citada Comisión y que los trabajos se encontraban todavía en proceso de elaboración.

   La cuestión controvertida consiste, por tanto, en verificar la correcta aplicación al caso de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG y, en particular, si la totalidad de la información solicitada podía considerarse legítimamente información «*en curso de elaboración*».

4. A efectos de llevar a cabo el correspondiente análisis, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, tal y como se expresa en el *Criterio Interpretativo 1/2026, de 17 de junio, sobre las reglas comunes de aplicación de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública (artículo 18 LTAIBG*[7]) —actualizado para incluir la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo en esta materia—lo siguiente:

   «(...) la jurisprudencia exige que la interpretación de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG se lleve a cabo de "forma estricta, cuando no restrictiva", como

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/1_Cuestiones_generales.pdf

R CTBG
Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

consecuencia de la amplia configuración constitucional del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b) de la Constitución Española). En efecto, el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho público subjetivo de rango constitucional que se inserta dentro de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Española para la realización del Estado Democrático (artículos 1 y 9.2 de la Constitución Española) y la consecución de la transparencia de la estructura burocrática (artículos 103, 105 y 106 de la Constitución Española).

Por consiguiente, la interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de inadmisión es la que resulta más respetuosa con el fundamento constitucional del derecho de acceso, así como también la que resulta más acorde con el espíritu de la LTAIBG. Debe recordarse que el fin último del derecho de acceso es poner a disposición de los ciudadanos un mecanismo efectivo de control de la actuación del poder público en la toma de sus decisiones y en la gestión de los recursos públicos para lo que resulta esencial estar debidamente informado.»

Según se sigue afirmando en dicho criterio, esa *interpretación restrictiva*, unida a la aplicación del *principio de proporcionalidad*, exige una resolución motivada, así como que se tome en consideración, antes de acordar la inadmisión integral de una solicitud, «*la posibilidad de tramitar aquella parte que no esté afectada por la causa de inadmisión y conceder un acceso parcial -conforme establece el artículo 16 LTAIBG-; siempre y cuando la causa de inadmisión no afecte a la totalidad de la información solicitada.»*

5. Por lo que se refiere específicamente a la causa prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, este Consejo, en su Criterio Interpretativo 2/2026, de 17 de junio, sobre Causas de inadmisión de solicitudes de información: información en curso de elaboración o de publicación general —causa prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG—, ha precisado que esta causa de inadmisión únicamente resulta aplicable cuando la información solicitada «*está aún en proceso de redacción, confección o producción, o bien que está sujeta a verificación, aprobación o ratificación posterior».*

   La información *en curso de elaboración*, indica el citado CI 2/2026, consiste en un *«documento provisional (…) cuyo contenido sea susceptible de variación (…), motivo por el que no cabe incluirla en el concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG». Dicha circunstancia no está llamada a prolongarse en el tiempo, de modo que la información no está aún acabada pero que ha de estarlo próximamente. Por tanto, no es suficiente la mera circunstancia de que el procedimiento administrativo en cuyo seno se integra la información continúe tramitándose, y «nada impide el*

R CTBG
Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal». Asimismo, según se establece en dicho Criterio, *«en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada».*

Por otra parte, una información está *en curso de publicación general* cuando la publicación esté *«prevista y realizada en un periodo de tiempo razonable»,* sin que proceda la inadmisión por esta causa en caso de que la publicación no esté prevista por una disposición normativa o *«determinación expresa del órgano u organismo que la haya elaborado/generado»*, no haya sido publicada dentro del plazo previsto o, en caso de información elaborada de forma definitiva, si la *«publicación no se va a llevar a cabo en el plazo previsto o exceda de un plazo prudencial superior a tres meses».* De este modo, expresa el CI 2/2026, «*si el plazo estimado para la publicación general de la información fuera prolongado, deberá comunicarse la información al solicitante, salvo que exista otro límite que justifique la denegación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG».* Según se establece en dicho Criterio, debe informarse al solicitante *«acerca de la fecha aproximada en que está prevista la publicación general de la información, la cual ha de ser breve, así como el lugar de la publicación».*

6. El Ministerio en su resolución se limita a señalar que "*no existe en la actualidad ningún documento generado, dado que los trabajos asociados a dicha comisión se encuentran aún en proceso"* ratificando en fase de alegaciones su decisión al señalar, "*la no existencia de documento generado alguno en la comisión, más allá de las actas que se adjuntan junta a esta resolución".* Junto a ello, informó de la conformación de 5 grupos de trabajo para la previsión y gestión de los desafíos y oportunidades que supone el denominada Trío de Eclipses, a lo que añadió que de la información científica y técnica disponible, no existe riesgo de colapso alguno asociado al eclipse de 2026 o posteriores, enmarcándose las actividades desarrolladas por la Comisión Interministerial en la planificación ordinaria para la gestión y coordinación interministerial ante eventos astronómicos de relevancia pública, la movilidad y seguridad de los desplazamientos y su impacto económico, social y turístico.

   De acuerdo con la doctrina expuesta y a la luz de lo manifestado por el Ministerio, este Consejo considera que no resulta acreditada la concurrencia la caso de la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG toda vez que aquél no ha justificado que la información solicitada estuviera *en curso de elaboración,* señalando por el contrario que la única documentación existente era la referente a las actas levantadas en el

R CTBG
Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

seno de la Comisión y aportadas luego en fase de alegaciones, lo cual, son cosas distintas. Actas, que sí constituyen un documento completo y acabado desde el momento mismo de su aprobación, y cuya entrega en fase de alegaciones, satisfizo, a juicio de este Consejo, el derecho de acceso del interesado a la *información pública existente* contenida en su solicitud, no habiendo formulado reparo u oposición alguno al respecto durante el trámite de audiencia.

En consecuencia, este Consejo considera que la resolución impugnada no resultó ajustada a Derecho al inadmitirse el acceso con fundamento en el artículo 18.1.a) LTAIBG.

No obstante, no puede desconocerse que, aún con carácter tardío, se ha facilitado durante este procedimiento de reclamación la documentación identificada por el Ministerio como existente en la fecha de la solicitud –actas de la Comisión Interministerial–, no habiendo manifestado el reclamante ninguna objeción a la información proporcionada en el trámite de audiencia que le fue concedido.

7. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1132 Fecha: 28/10/2026

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta